

## ANUNCIO

**PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE TÉCNICO/A ADMINISTRACIÓN GENERAL, encuadrado en la escala de Administración General, subescala técnica, Grupo A, subgrupo A1, mediante el sistema de concurso-oposición, así como la formación de bolsa.**

Relación de acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en las sesiones de fecha 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2022:

**Primero.-** Resolver las alegaciones presentadas por los interesados a la corrección realizada por el tribunal al primer ejercicio de la convocatoria:

INTERESADO/A	Nº REG.	FECHA	PREGUNTAS															
			1	2	4	8	12	14	18	20	22	28	51	53	65	66	69	
CONDE MANZANO LAURA	2022023844	08/11/2022		X														X
	2022024556	15/11/2022																
BATLLES GIL PAULA	2022023798	08/11/2022																X
MESTRE CAMARENA NOEMI	2022023732	07/11/2022									X					X		X
	2022024209	11/11/2022							X		X					X		X
ANDRES SORIANO JOSE JESUS	2022024362	14/11/2022	X		X			X		X						X	X	X
BERGA AGUSTI DIANA	2022024375	14/11/2022				X	X		X				X					X
ESCRIVA ALBERCA ENRIQUE	2022024388	14/11/2022							X			X						X
ZAMORANO PEREZ CRISTINA	2022024725	17/11/2022														X		
VILA LLEDO ESTHER	2022024756	17/11/2022							X									X
PROSPERO CERVERA BEATRIZ	2022024906	19/11/2022							X						X			

El Tribunal, analiza el contenido de las preguntas y la fundamentación legal de las respuestas a cada una de ellas, según el siguiente detalle:

**Revisada la pregunta 1**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

La Disposición Final 2ª de la LCSP establece que: *“En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra”.*

El tema 79 de las Bases enuncia genérica que forma parte del temario toda la *“Normativa en materia de contratación pública”*, sin ninguna limitación y/o exclusión de parte alguna de las previsiones legales que le resultan de aplicación.

No nos encontramos, a diferencia de lo que enuncia el alegante, ante una pregunta que “guarda relación” con el contenido del temario, sino con una pregunta cuya resolución puede ser objeto de respuesta acudiendo al contenido literal de una norma (LCSP) que forma parte de la normativa aplicable en la materia de contratación pública que, como hemos visto, forma parte del temario.

Nada tiene que ver la prohibición de enunciar preguntas sobre cuestiones que pueden “guardar relación” colateral con los temas incluidos expresamente en el temario aprobado, con la cuestión que se plantea en este supuesto.

No puede entenderse que se deban anular preguntas en un ejercicio en unas pruebas selectivas para el ingreso en una Administración Pública sobre la base que las mismas no se ciñan textualmente a un epígrafe concreto del temario, cuando su enunciado y su respuesta, consta en las normas a las que el temario invoca.

**Revisada la pregunta 2**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

En relación a esta pregunta, el Tribunal estima que es incorrecta e inválida la respuesta c) ya que el riesgo operacional, siempre y en todo caso, debe transferirse en una concesión y puede ser tanto de “demanda” como de “suministro”. La respuesta que se plantea en el ejercicio es que en las concesiones de servicios “sólo” es posible legalmente (en exclusiva) transferir un riesgo de demanda, lo cual es evidentemente incierto.

En cambio es correcta la b) ya que el riesgo operacional (que es obligatorio transferir al concesionario) puede ser de “demanda” o de “suministro”.

Es igualmente correcta la d) ya que el art. 14.4. último párrafo de la LCSP dice que *“La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”*.

Finalmente, cabe decir que es correcta la a) ya que el art. 14.3 de la LCSP prevé que *“El contrato de concesión de obras podrá también prever que el concesionario esté obligado a ..., así como a efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se prevean”*.

**Revisada la pregunta 4**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

La alegación reitera el argumento puesto de manifiesto para impugnar contra la pregunta nº 1, por lo que cabe reiterar en este punto los motivos puestos de manifiesto anteriormente.

**Revisada la pregunta 8**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

El art. 211 de la LCSP no establece expresamente que el incumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social por parte de los contratistas sea una causa de resolución de un contrato público.

En dicho sentido ha sido interpretado, entre otros que podrían citarse, en el Informe 12/2021 de la JCCPE y por la Resolución del TACRC (recurso nº 998/2022) nº 1113/2022 de 27 de septiembre de 2022.

**Revisada la pregunta 12**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

El art. 202 de la LCSP establece lo siguiente:

*“1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.*

*En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.*

*Asimismo en los pliegos correspondientes a los contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista será obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.*

*2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.*

*En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.*

*Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del*

*Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.*

3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.

4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo”.

Se pone de manifiesto con la lectura de dicho precepto que la única afirmación que no es cierta, de las cuatro ofrecidas en el ejercicio, es la contenida en la respuesta dada en la letra d), ya que el art. 202.4 de la LCSP prevé con carácter imperativo (“serán exigidas”), y no “potestativo”, que dichas condiciones especiales de ejecución sean exigidas obligatoriamente a los subcontratistas.

En cambio, es cierta la respuesta dada en la letra a), dado que el texto del el art. 202.1.2º es el reproducido en dicha respuesta.

Igualmente, es cierta la respuesta dada en la letra b), habida cuenta que el art. 202.2.3º de la LCSP, regula la posibilidad introducida en dicho enunciado.

Finalmente, también es cierta la respuesta dada en la letra c), ya que el art. 202.3. in fine) faculta a la Administración a tipificar en sus Pliegos como causa de resolución el incumplimiento de dichas obligaciones, o como infracción grave, con la redacción que se establece en dicha respuesta.

**Revisada la pregunta 14**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

La alegación reitera el argumento puesto de manifiesto para impugnar contra las preguntas nº 1 y 4, por lo que cabe reiterar en este punto los motivos puestos de manifiesto anteriormente para desestimar su alegación.

**Revisada la pregunta 18**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, estimar la alegación presentada al entender que, efectivamente, un error en la redacción de la pregunta, al omitir la condición de que “no es cierto” en su enunciado, ha conducido a la confusión creada, con lo cual, y dado que con el enunciado establecido las tres respuestas citadas (letras b, c y d) son correctas, procede anular la pregunta y utilizar una de las preguntas establecidas como “reserva” R1 para sustituirla.

**Revisada la pregunta 20**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

La alegación reitera el argumento puesto de manifiesto para impugnar contra las preguntas nº 1, 4 y 14, por lo que cabe reiterar en este punto los motivos puestos de manifiesto anteriormente para desestimar su alegación.

**Revisada la pregunta 22**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificar acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

No es correcta la respuesta contenida en la letra b), ya que no se incluye a “*los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición a los que se refiere el apartado 3 de este artículo*”, que es una de las excepciones reguladas expresamente en el art. 36.1 de la LCSP.

**Revisada la pregunta 28**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

El enunciado hace referencia al artículo 21 de la Ley 7/1985 por lo que el contenido del mismo debe ser sabido por el aspirante no siendo necesario su inclusión desarrollada en el enunciado. A mayor abundamiento, dado que solo hay una respuesta correcta, leyendo el resto de respuestas posibles b), c) y d) es claro que la única respuesta que coincide con referido artículo es la a) y por tanto la única posible correcta.

La b) es incorrecta porque en vez de recursos ordinarios, establece recurso liquidados. Las respuestas c) y la d) a simple vista se ve que son incorrectas porque el porcentaje no coincide con el del artículo al poner 15% en vez de 10%.

**Revisada la pregunta 51**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 9.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regula taxativamente que **en relación a los órganos de la Administración General del Estado en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas:**

- b) Las materias en que así se determine por norma de rango de Ley.
- c) La adopción de disposiciones de carácter general.
- d) La resolución de recursos en los órganos administrativos que han dictado los actos objeto d recurso.

La única respuesta correcta a la pregunta planteada es la respuesta d) tal y como establece en el apartado primero del citado artículo 9 <<Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes...>>

**Revisada la pregunta 53**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 122.3 de la Constitución Española, al que hace expresamente referencia la pregunta, dispone: <<3. *El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión*>>.

Este artículo ha sido desgranado para elaborar la pregunta, así como sus opciones de respuesta:

- El primer inciso corresponde a la opción letra a) El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cuatro años. Afirmación que resulta incorrecta puesto que son nombrados por un periodo de 5 años y no 4 como expresa la letra a) de la opción de respuesta planteada.
- El resto de opciones b), c) y d) se corresponde con lo dictaminado en el apartado del artículo 122.3 CE y, por tanto, son afirmaciones correctas al amparo del texto constitucional.

**Revisada la pregunta 65**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

La formulación de esta pregunta es precisa y clara, concluyendo que la respuesta d) es la respuesta a esta pregunta.

El artículo 59 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público señala en su apartado primero: ***“Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos similares a los anteriores se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas”***

Si comparamos el artículo 59 de la Ley 40/2015 con el enunciado de la pregunta 65 podemos observar que existe una diferencia; el enunciado de la pregunta se formula añadiendo la expresión ***“sin más requisitos”***. Esta expresión es determinante en la elección de la respuesta; ya que tal como señala el artículo 59, sí que son necesarios otros requisitos para la creación, modificación o supresión de los citados órganos: la iniciativa del Ministro interesado y la propuesta del Ministro de Hacienda y Administración Pública.

La pregunta número 65 se encuentra incluida dentro del tema 10 “la Potestad organizatoria de la Administración”, por lo que no procede estimar la alegación.

**Revisada la pregunta 66**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

Estudiada la alegación y analizado el temario podemos concluir señalando que la pregunta está incluida en el Tema 10 “La Potestad organizatoria de la Administración”.

**Revisada la pregunta 69**, así como las opciones de respuesta planteadas, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad de sus miembros estimar la alegación presentada en base a las siguientes consideraciones:

Se contrasta la pregunta con la legislación vigente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 39/2015 procede su anulación y sustitución por la pregunta de “reserva” R2 prevista en el ejercicio.

**Segundo.-** Resolver las solicitudes de revisión respecto de la corrección del primer ejercicio fase oposición:

Interesado	Núm. registro	Fecha	Acuerdo del Tribunal Calificador
CONDE MANZANO LAURA	2022024556	15/11/2022	Revisada la puntuación y su ejercicio y a la vista de los criterios de corrección, recogidos en el acta núm. 3 de fecha 5 de noviembre de 2022, así como la sustitución de las preguntas 18 y 69 por las de reserva R1 y R2, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad corregir la puntuación otorgada pasando de 4,76 a 5,05.
MESTRE CAMARENA NOEMI	2022024209	11/11/2022	Revisada la puntuación y su ejercicio y a la vista de los criterios de corrección, recogidos en el acta núm. 3 de fecha 5 de noviembre de 2022, así como la sustitución de las preguntas 18 y 69 por las de reserva R1 y R2, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad corregir la puntuación otorgada pasando de 4,96 a 5,24.
OLIVARES ALFONSO LARA	2022024094	11/11/2022	Revisada la puntuación y su ejercicio y a la vista de los criterios de corrección, recogidos en el acta núm. 3 de fecha 5 de noviembre de 2022, así como la sustitución de las preguntas 18 y 69 por las de reserva R1 y R2, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad corregir la puntuación otorgada pasando de 3,42 a 3,29.
LORENZO TORTOSA ALEJANDRA	2022024274	14/11/2022	Revisada la puntuación y su ejercicio y a la vista de los criterios de corrección, recogidos en el acta núm. 3 de fecha 5 de noviembre de 2022, así como la sustitución de las preguntas 18 y 69 por las de reserva R1 y R2, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad corregir la puntuación otorgada pasando de 4,90 a 4,91.
CUCARELLA PEREZ MONICA	2022024883	18/11/2022	Revisada la puntuación y su ejercicio y a la vista de los criterios de corrección, recogidos en el acta núm. 3 de fecha 5 de noviembre de 2022, así como la sustitución de las preguntas 18 y 69 por las de reserva R1 y R2, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad corregir la puntuación otorgada pasando de 4,94 a 4,95
PROSPERO CERVERA BEATRIZ	2022024906	19/11/2022	Revisada la puntuación y su ejercicio y a la vista de los criterios de corrección, recogidos en el acta núm. 3 de fecha 5 de noviembre de 2022, así como la sustitución de las preguntas 18 y 69 por las de reserva R1 y R2, el Tribunal Calificador acuerda por unanimidad corregir la puntuación otorgada pasando de 4,84 a 4,95.

**Tercero.-** En consecuencia, el Tribunal, tras revisar la corrección de los ejercicios, así como tras aplicar la sustitución de las preguntas núm. 18 y 69 por la R1 y R2, de conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión número 5 de fecha 29 de noviembre de 2022, y corregidos de nuevo la puntuación otorgada a todos los ejercicios, establece, por unanimidad, que el resultado final de la calificación del citado ejercicio es el siguiente:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	EXAMEN NÚM.	BIEN	MAL	EN BLANCO	NOTA REVISADA
ABDEL-GHAFOUR	GARCIA	DINA	78	20	35	15	1,19
AGUT	ARCHILES	LAURA	236	51	17	2	6,48
AIGÜES	VICENTE	ISABEL	293	21	23	26	1,90
ALCOVER	VILANOVA	MARIA DOLORES	294	30	23	17	3,19
ALEMANY	BORDES	MARIA	189	26	25	19	2,52
ALFONSO	MATEO	LAURA	170	29	14	27	3,48
AMATE	RUIZ	MARIA ISABEL	296	35	35	0	3,33
ANDRES	SORIANO	JOSE LUIS	266	47	10	13	6,24
ANDRES	MARTIN	PABLO	295	35	17	18	4,19
ANDREU	COMOS	VICENTA ASCENSION	267	37	11	22	4,76

ARROYO	DE LA ROSA	MARIA PAZ	73	33	28	9	3,38
BAIXAULI	ALCAZAR	LAURA	142	31	32	7	2,90
BALAGUER	SANCHEZ	CELIA	269	25	27	18	2,29
BATLLES	GIL	PAULA	268	43	11	16	5,62
BEL	ALMENAR	ALEJANDRA	108	30	19	21	3,38
BERGA	AGUSTI	DIANA LAURA	41	38	10	22	4,95
BLANCO	CANET	ALBERTO	270	28	26	16	2,76
BOIX	PEREA	MARIA	279	41	23	6	4,76
BORAO	EZQUERRA	ROSA MARIA	230	33	15	22	4,00
BRULL	FRANCES	ROSA	271	39	17	14	4,76
BURGUERA	GOMEZ	JOSE LUIS	81	32	21	17	3,57
CABEZUELO	SIMARRO	ROSA MARIA	97	36	24	10	4,00
CALLEJA	BELINCHON	JOSE LUIS	273	26	22	22	2,67
CASCANT	LOPEZ	FRANCISCO JAVIER	272	29	24	17	3,00
CASES	RIVAS	CARLA	74	34	26	10	3,62
CASTELLO	BELLVER	DAMIAN	278	25	16	29	2,81
CONDE	MANZANO	LAURA	297	44	26	0	5,05
CORRAL	HERNANDEZ	NURIA	274	25	12	33	3,00
CUCARELLA	PEREZ	MONICA	275	39	13	18	4,95
DE PASCUAL	CRESPO	MARIA ANGELES	323	37	21	12	4,29
DIEGO	BELLVER	JORDI	277	33	26	11	3,48
DOMENECH	PEREZ	DAVID	276	36	22	12	4,10
ENGUIDANOS	LAJARA	INMACULADA	299	41	23	6	4,76
ESCRIVA	ALBERCA	ENRIQUE	298	45	14	11	5,76
FERRANDO	FENOR	NATALIA	63	31	26	13	3,19
FERRER	COLLANTES	VICENTE	235	32	38	0	2,76
FORCADA	FERRER	LUCIA ESMERALDA	302	39	21	10	4,57
GADEA	RODENAS	FERNANDO	300	25	30	15	2,14
GARCIA	GALLEGOS	RUBEN	6	39	23	8	4,48
GARCIA	ROCA	RAQUEL	46	47	15	8	6,00
GARCIA	CARBONELL	ENRIQUETA	301	42	12	16	5,43
GARCIA	MUT	IVAN	303	33	3	34	4,57
GARCIA	PANIAGUA	PAULA	304	38	23	9	4,33
GARGALLO	ESPIN	AMPARO	169	29	26	15	2,90
GARIJO	AOMAR	SANDRA	305	35	13	22	4,38
GASTALDI	GARCIA	CARMEN AMPARO	306	31	32	7	2,90
GIL	CARIÑENA	MARIA VICTORIA	207	22	23	25	2,05
GIMENO	ROS	MIREIA	69	27	23	20	2,76
GONZALEZ	ROBREDO	AMELIA	117	37	13	20	4,67
GONZALEZ	SERRANO	ALBERTO	307	32	19	19	3,67
HERNANDEZ	GIMENO	LAURA	124	25	20	25	2,62
HERNANDEZ	SEGURA	MARIA PILAR	158	28	22	20	2,95
HERNANDEZ	MONTOYA	LUIS CARLOS	195	39	28	3	4,24
HERRERO	BAIXAULI	CELIA	85	28	30	12	2,57
JATIVA	REMON	ROCIO	116	39	12	19	5,00



LAZZARA	TARREGA	ANGELICA	338	31	14	25	3,76
LERMA	ALBERT	MARIA ISABEL	394	32	9	29	4,14
LOPEZ	GARCIA	CARLA	313	39	19	12	4,67
LORENZO	TORTOSA	ALEJANDRA	329	41	20	9	4,90
LUCAS	IGLESIAS	RAUL	351	37	21	12	4,29
MARCH	VIANA	MARIA VICENTA	311	37	25	8	4,10
MARTIN	CUEVAS	CARLOS MANUEL	359	30	30	10	2,86
MARTINEZ	MONTEAGUDO	MARIA JOSE	339	32	27	11	3,29
MARZ	ORERO	ENCARNACIÓN	382	30	29	11	2,90
MATEU	TORRES	MARIA TERESA	378	21	23	26	1,90
MESTRE	CAMARENA	NOEMI	383	43	19	8	5,24
MOLINS	LLOPIS	SHEILA	317	33	21	16	3,71
MUNAR	TERRES	MARIA	324	19	22	29	1,67
NAVARRO	PEIRO	BELEN	314	43	19	8	5,24
NEBOT	ZUNICA	SAMANTHA	341	21	21	28	2,00
NOVELLA	LORENTE	MARGARITA	365	38	22	10	4,38
OLIVARES	ALFONSO	LARA	385	28	15	27	3,29
OLMOS	MARTINEZ	CRISTINA	384	33	24	13	3,57
ORERO	LILLO	CARLOS EMILIO	322	37	24	9	4,14
ORQUIN	GEA	JUAN BAUTISTA	316	36	15	19	4,43
ORTIZ	GARCIA-VILANOVA	EUGENIA DEL MAR	354	21	35	14	1,33
PALLARES	PASCUAL	ELOI	340	45	9	16	6,00
PARRILLA	BELLVER	MARIA JOSE	336	27	14	29	3,19
PEREA	RICO	IRENE	315	30	29	11	2,90
PEREZ	PEREZ	MARTA	18	35	23	12	3,90
PEREZ	BELIS	RAQUEL	362	14	28	28	0,67
PRIOR	REBOLLAL	AROHA SOLEDAD	17	21	36	13	1,29
PROSPERO	CERVERA	BEATRIZ	24	39	13	18	4,95
RODRIGUEZ	PALAZON	JOSE VICENTE	47	6	19	45	-0,05
RODRIGUEZ	SANCHIS	MARIA DEL CARMEN	225	32	19	19	3,67
ROSAT	SOBILS	CARLOS ALTAIR	102	38	25	7	4,24
ROYO	VILA	ALTEA	146	38	16	16	4,67
RUBIO	VAÑO	BENJAMIN FERNANDO	106	35	34	1	3,38
RUBIO	RUEDAS	RAUL	151	49	14	7	6,33
SANCHEZ	LOPEZ	SILVIA	16	0	0	70	0,00
SANCHIS	COLOMINA	ANDREA	22	30	36	4	2,57
SANCHIS	SANCHIS	MARIA AMPARO	128	32	16	22	3,81
SANZ	BROCH	MARIA MONTSERRAT	23	42	15	13	5,29
SASTRE	VILATA	LAURA	224	33	21	16	3,71
SILLA	ALEIXANDRE	ALMUDENA	197	38	18	14	4,57
SIMO	COMPANY	JOSEP VICENT	178	53	15	2	6,86
SUBIELA	SANCHIS	ELENA RAQUEL	191	38	19	13	4,52
TORRENT	SANCHIS	AMPARO	9	36	24	10	4,00
TORRES	BARBERA	VEGA	60	29	28	13	2,81

TRUJILLO	IVARS	ANA ISABEL	229	34	21	15	3,86
VALERO	MANCHON	ANA ISABEL	90	29	17	24	3,33
VIDAL	SANCHIS	JOAN	113	26	21	23	2,71
VILA	LLEDO	ESTHER	172	41	13	16	5,24
VILLANUEVA	MANRIQUE	IVAN	115	43	19	8	5,24
ZAMORANO	PEREZ	CRISTINA	98	38	14	18	4,76

**Segundo.-** El Tribunal acuerda la celebración del segundo ejercicio de la fase de oposición el próximo lunes 19 de diciembre de 2022 a las 10 horas, en el Centro de Educación Permanente de Adultos, calle José Carsí, núm. 10 del municipio de Burjassot, convocando a los aspirantes que han superado el primer ejercicio.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en la base Sexta, último párrafo, de las Bases que regulan este proceso selectivo, las actuaciones del Tribunal pueden ser recurridas en alzada ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde que éstas se hicieron públicas, de acuerdo con el artículo 112 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica  
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR